

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

250. El tutor, como todo administrador de bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas de su administración. Nuestro Código se ocupa de las cuentas de la tutela en el capítulo que lleva este nombre y en el que se denomina «De la entrega de los bienes». Propiamente ambos capítulos deberían estar refundidos en uno solo, por ser el mismo el objeto de sus disposiciones; pero el legislador no lo ha hecho así, y a fin de no trastornar el orden por él seguido, estudiaremos aquellas disposiciones, según dicho orden.

251. Hay tres clases de cuentas de la tutela: las que se rinden periódicamente, las que se rinden cuando el tutor cesa en sus funciones por muerte, excusa o remoción del cargo y las que se exigen al extinguirse la tutela por la muerte del incapaz, la cesación del impedimento o su emancipación. A las primeras se les da generalmente el nombre de cuentas *anuales*, por tener lugar su presentación cada año; a las segundas, se les llama cuentas *generales* y a las terceras, *definitivas*. El Código no sanciona en términos expresos esta clasificación, pero implícitamente la admite, supuesto que, en muchos particulares, son distintas las reglas que norman cada una de las cuentas mencionadas.

252. Las cuentas anuales deben ser presentadas al juez;

las generales, al tutor que es nombrado en sustitución del que tiene que dar las cuentas, y las definitivas, al mismo menor, o a quien legítimamente lo represente.

253. La obligación de rendir cuentas es ineludible; ni la persona que nombró al tutor; ni el mismo menor puede dispensar el cumplimiento de tal obligación. *La obligación de dar cuentas*, dice el artículo 560, *no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición de cualquier acto, se tendrá por no puesta*. Los términos de este precepto no pueden ser más absolutos; de ellos resulta que ni aun en el caso en que los bienes del incapaz estén en comunidad con los del tutor, podrá éste dejar de rendir las cuentas, pretextando que es imposible esta rendición, mientras no se dividan los patrimonios; en realidad, en el caso de que se trata, no hay imposibilidad para rendir las cuentas referentes a los bienes del incapaz; habrá, sí, dificultad; pero esta dificultad tan sólo se traducirá en una mayor complicación de las operaciones que haya necesidad de verificar; en consecuencia, no podrá el tutor aplazar, para cuando se dividan los patrimonios, la rendición de las cuentas.

¿Cuáles es el motivo por el que no se permite que en ningún caso esté exento el tutor del deber de rendir las cuentas de la tutela? El motivo es que la rendición de cuentas es de la esencia de la tutela, y afectando ésta al orden público, todas las disposiciones que la reglamentan caen dentro del precepto del artículo 15, que no permite que las leyes en que se interesa el orden público sean alteradas o modificadas, en cuanto a sus efectos, por convenios celebrados entre particulares.

254. La obligación de rendir cuentas no se extingue por la muerte del tutor; siendo sus herederos sus legítimos re-

presentantes, a ellos incumbirá el cumplimiento de tal obligación. El artículo 561 consagra este principio indiscutible, estableciendo que *la obligación de dar cuentas pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, agrega el citado artículo, su responsabilidad será la misma que la de aquel.*

255. Por otra parte, como la caución dada por el tutor es la garantía que tiene el incapaz contra los malos manejos de aquel, y sobre la que debe hacerse efectiva la responsabilidad que de las propias cuentas le resulten, es inconcuso que mientras no estén aprobadas dichas cuentas, no puede cancelarse la caución. Así lo dispone expresamente el artículo 562: *La garantía dada por el tutor, dice, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido oprobadas.*

256. ¿En dónde deben rendirse las cuentas? *Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, dice el artículo 556.* El lugar en que se desempeña la tutela es, generalmente, el lugar en que tienen su domicilio el tutor y el menor; ahí se encontrarán seguramente los comprobantes de la administración; está, pues, indicado que en dicho lugar se rindan las cuentas.

257. ¿Cuándo deben rendirse las cuentas? Como después veremos, las cuentas que hemos designado con el nombre de *generales y definitivas* deben rendirse cuando el tutor es reemplazado en el ejercicio de sus funciones por otro tutor, si se trata de las primeras, o cuando se extingue la tutela por muerte del incapaz, cesación del impedimento o emancipación, si se trata de las segundas. En cuanto a las cuentas anuales, deben rendirse en el mes de enero de cada año. *El tutor, dice el artículo 551, está obligado a rendir al juez cuenta de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.*

258. La cuenta anual establecida, como lo hace nuestro

Código, con el carácter de obligatoria, es una garantía en provecho del incapaz; como dice García Goyena «es una salvaguardia de los intereses del menor, mal garantidos por el Derecho común con las cuentas definitivas, pues que en tan largo tiempo habrá facilidad para malbaratarlos» (1).

259. ¿Por qué la cuenta anual debe rendirse indefectiblemente en el mes de enero de cada año? Lo lógico es que se rindiera al completarse un año, desde que fué deferida la tutela; sin embargo, por cuestión de orden y para hacer más fácil la labor de los jueces, encaminada a la comprobación del hecho de si han sido rendidas las cuentas, el legislador ha creído conveniente que las cuentas de todas las tutelas se rindan en una misma época: en efecto, los artículos 1431 y 1432 del Código de Procedimientos civiles ordenan que en los Juzgados de primera instancia se lleve un registro relativo a las tutelas que se defieran y que el juez, el día último de cada año, examine dicho registro a fin de que tome las medidas que correspondan en beneficio de los menores, entre las que se encuentra la de exigir que se rinda la cuenta anual de la tutela, si no hubiere sido rendida; ahora bien, sabiendo el juez que la cuenta debe rendirse precisamente en el mes de enero, le bastará examinar el registro, en la parte relativa a dicho mes, para saber si el tutor cumplió o no con su obligación.

260. ¿Cuál es la naturaleza de la cuenta anual? La cuenta anual es una justificación de la administración del tutor, durante el período que comprende dicha cuenta, y tiene por objeto, más bien que otra cosa, vigilar la gestión del tutor y dar al juez una norma que le sirva para decidir lo que mejor convenga a los intereses del incapaz. De aquí deriva la consecuencia, que después examinaremos, de que la pre-

(1) García Goyena, ob. cit. t. I. art. 257.

sentación de las cuentas anuales no exime al tutor de la obligación de presentar las cuentas generales o definitivas de la tutela.

261. ¿Qué debe comprender la cuenta de la tutela? Siendo el objeto de esta cuenta justificar la gestión del tutor en el manejo de los intereses del incapaz, es claro que debe comprender todos y cada uno de los actos relativos de su administración. Un estado en el que solamente se informara de las cantidades percibidas en numerario y de las aplicaciones que se les hubiere dado, sería incompleto, porque con él no se podría uno formar una idea exacta de la gestión tutelar; para ser completo dicho estado, debe referirse a todas las operaciones llevadas a cabo por el tutor. Consecuente con estas ideas, el artículo 552 expresa que *la cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiera dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de un balance del estado de los bienes.*

Los artículos 1433 y 1434 del Código de Procedimientos civiles completan la anterior disposición estableciendo: el primero, que las cuentas se lleven por riguroso *debe y haber*, presentándose en el papel timbrado correspondiente, y el segundo, que con las cuentas se acompañen los documentos justificativos de los gastos hechos.

¿Cuáles son los justificantes que deben acompañarse a la cuenta? «Son justificantes del gasto, dice el artículo 1434 mencionado: I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior; II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.»

La comprobación de que el tutor estuvo autorizado para hacer determinado gasto es indispensable, porque, según

hemos visto al comentar las diversas disposiciones sobre tutela, el tutor, en términos generales, no puede hacer ningún desembolso, sin estar para ello autorizado por el juez; la comprobación de que realmente se hizo el gasto es también indispensable, porque no basta que el tutor asegure que verificó tal o cual inversión de dinero, sino que es necesario que lo compruebe, y esto tiene que hacerlo por medio de la factura o recibo relativo; sin embargo, hay muchos gastos que, por su poca importancia, no pueden, en la mayoría de los casos, justificarse con un documento, y como sería muy duro exigir del tutor el comprobante, aun de estos pequeños gastos, la ley exime al tutor de darlo, considerando, en obvio de discusiones, que están exentos de la obligación de ser comprobados, en aquella forma, los gastos que no exceden de cinco pesos.

262. ¿Qué sanción tiene la obligación impuesta al tutor de rendir cuentas de su administración, durante el mes de enero de cada año? Dicha sanción está establecida en la parte final del artículo 551 citado: *La falta de cuentas, dice, por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motiva la remoción del tutor como sospechoso.*

263. La cuenta de la tutela reposa sobre el inventario formado a su apertura; de manera que si en él figuran créditos activos, cuyo vencimiento se ha verificado, el tutor debe dar cuenta de ellos, siendo responsable de su valor, si no los ha cobrado o asegurado, o si no ha demandado judicialmente el pago o el aseguramiento. *El tutor, dice el artículo 553, es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.*

264. Por aplicación de estos mismos principios, el artículo 554 prescribe que *si el menor no está en posesión de*

algunos bienes a los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla a nombre de éste, judicialmente, las acciones conducentes para obtener el recobro o la indemnización.

La responsabilidad a que se refiere este artículo es por el hecho de no haber iniciado el tutor la demanda correspondiente, dentro de un plazo de dos meses, para obtener la posesión de los bienes del menor, de que ha sido privado; pero como aun cumpliendo el tutor con esta obligación, puede el menor sufrir perjuicios por la culpa o negligencia de aquel, en las gestiones que haya hecho o dejado de hacer, después de intentada la demanda, es evidente que el haber cumplido con aquella obligación, no lo exime de responder de tal culpa o negligencia. Por esto, el artículo 555 expresa que *lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.*

265. Consecuencia de los anteriores preceptos es que si el crédito a favor del menor se ha perjudicado por culpa o negligencia del tutor en cobrarlo o asegurar su valor, o si los bienes de que el menor no está en posesión se han perdido por los mismos motivos, el importe de aquel y de éstos deben figurar en la cuenta, a cargo del tutor.

266. En la propia cuenta deben figurar todos los gastos hechos por el tutor, aun los verificados con su mismo caudal, pues es justo que si por favorecer a los intereses del incapaz, ha anticipado dinero propio, se le abone la cantidad respectiva; para el efecto, poco importa que el gasto haya reportado o no utilidad al menor, pues como dice García Goyena «no se atiende al éxito casual, porque nadie es

responsable de los casos puramente fortuitos* (1). Bastará, pues, con que el gasto haya sido hecho debida y legalmente, para que deba abonarse al tutor, salvo que su inutilidad provenga de la culpa de éste, pues en este caso, como está obligado a responder de los daños y perjuicios que su gestión le ocasione al tutoreado, justo es que aquel gasto recaiga sobre su propio patrimonio. Así terminantemente lo preceptúa el artículo 557, que dice: *Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos, debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.*

267. ¿Deben abonarse al tutor los desembolsos hechos sin la debida autorización, en los casos en que ésta es necesaria? El artículo 557 expresa que se abonarán al tutor los gastos hechos *debida y legalmente*; ahora bien, un gasto que, debiendo ser autorizado, no lo fué, no es un gasto *debido y legal*; en consecuencia, no hay que abonárselo.

268. Hay un caso en que no se permite que se abone al tutor ninguna anticipación, ni crédito en contra del menor, y tiene lugar cuando aquella o éste exceda de la mitad de la renta de los bienes del incapaz en un año; sin embargo, si el juez, con audiencia del curador, autorizó al tutor para anticipar el gasto, sí le será abonado el anticipo o crédito que le resulte, aunque exceda de los límites antes fijados. Así resulta de los términos del artículo 558, que dice: *Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.*

Respecto de este precepto no tenemos otra cosa que decir, sino que la disposición que contiene es enteramente

(1) García Goyena. ob. cit. art. 263.

injustificada, pues si el tutor, por un acto de mera generosidad, suple de su propio patrimonio el dinero que no tiene el pupilo, para cubrir con él una necesidad urgente, es inicu que porque el dinero suplido exceda de la mitad de las rentas anuales de éste, no le sea abonado. El punto no es, sin embargo, de trascendencia, porque le bastará al tutor solicitar la correspondiente autorización judicial para hacer el anticipo, para que no haya inconveniente en que se le abone.

269. El artículo 559 establece una regla de indiscutible justificación: *El tutor, dice, será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por cuenta de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.* Esta regla es una aplicación de los principios generales sobre mandato, en virtud de los cuales, el mandatario tiene derecho a que se le indemnice de todos los perjuicios que sufra en el cumplimiento de su encargo (art. 2372) Este principio, por lo que concierne a la tutela, es tanto más justificado, cuanto que la tutela es un cargo obligatorio, a diferencia del mandato, cuya aceptación es voluntaria.